

4
Y

2144

1863

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

y
2144

1863

CIUDADANOS DIPUTADOS

A LA CONVENCION NACIONAL.

Cuando el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia se puso al frente de la administracion pública despues del 18 de julio de 1861, sintió que al Gobierno le faltaba una de las bases principales para su marcha regular. En efecto, ciudadanos Diputados, la lucha terrible que por tanto tiempo ha presenciado la nacion, echó por tierra su *crédito*, elemento de gobierno que si bien pudo descuidarse por un momento, no era dable dejarlo en el olvido, cuando vuelta la paz a la República, se trataba de reconstituir la máquina de su gobierno. Tambien lo reconocieron así los ciudadanos que firmaron el Pacto de Union, proclamando su respeto a los empeños contraidos por los Gobiernos anteriores, i la promesa solemne de cumplirlos. Impulsado por el mismo sentimiento el ciudadano Presidente, habia acometido ya la empresa árdua de restablecer el crédito público en extremo abatido, i dictó a este fin su decreto de 9 de setiembre de 1861. Pero si bien las intenciones que presidieron a su formacion fueron puras i patrióticas, los resultados que deben esperarse de él serán desgraciadamente fatales para la nacion i para la mayor parte de sus acreedores. Este acto, dictado a los cincuenta dias de haberse tomado a viva fuerza la capital de la República, denota en su fecha i en sus disposiciones, el terreno candente sobre el cual se escribian, i la precipitacion con que fueron resueltas las mil graves cuestiones económicas que en él se encierran.

Nosotros, en nuestra calidad de ciudadanos i de acreedores de la nacion, venimos a pedirlos respetuosamente, que al examinar i decidir este importante negocio, os digneis salvar las fortunas de muchos colombianos, amenazadas en ese decreto, de una especie de confiscacion, conservando así puro el honor nacional. Al tratar las cuestiones que se rozan con este negocio, procuraremos evitaros el enojo de un minucioso exámen, dejando a vuestra ilustrada penetracion el completarlo.

Nov/07

Saxamilo

Luis

Compra Roberto

De tres clases de deuda vamos a ocuparnos: de la deuda Consolidada: de la deuda de Tesorería; i de la deuda Flotante.

Respecto de la deuda consolidada, se dispone en el decreto citado: 1.º que aquella que existiere llamada del 5 i del 3 % sea convertida en Renta sobre el Tesoro, haciendo los dueños de ella ciertas rebajas en el capital: 2.º que los vales diferidos por intereses colombianos i granadinos, se conviertan en bonos flotantes ganando el 3 %: 3.º que los intereses de Renta sobre el Tesoro se paguen únicamente con los fondos destinados a la caja de amortización; i 4.º que el capital de esta deuda sea admisible para su pago en los remates de bienes de manos muertas i redención de censos.

De estas disposiciones resulta: que la deuda proveniente de antiquísimos intereses pasa a ser un capital activo admisible en los remates de aquellos bienes, bajo el mismo pié que la misma Renta sobre el Tesoro, en que ántes se convertía. De aquí un hecho importante, sobre el cual llamamos vuestra atención. La lei de 7 de junio de 1847 dispuso que esos vales para ser convertidos en Renta sobre el Tesoro, se recibiesen los unos al 10 i los otros al 4 %₀₀. En consecuencia de esta disposicion se ordenó, *que los vales de Renta sobre el Tesoro al 6 % guardaran en los remates de bienes nacionales, respecto de los documentos no convertidos, las proporciones siguientes: diez pesos de Renta sobre el Tesoro, por cien pesos de billetes por reconocimiento de intereses granadinos: cuatro pesos de Renta sobre el Tesoro, por cien pesos de deuda proveniente de insolutos colombianos (art. 23.)* Esta disposicion no podia ménos de existir desde que se propuso, i aceptaron los acreedores la conversion de su deuda en los términos espresados en el artículo anteriormente mencionado.

Ahora bien: las nuevas disposiciones consignadas en el memorado decreto, derogan entre otros este artículo, i dispone que las deudas que acabamos de mencionar, que aun permanecieren sin convertirse en Renta sobre el Tesoro, entren en competencia con la misma renta sobre el Tesoro ya espedida, bajo el pié de igualdad, en los remates de bienes nacionales. Así, puede presentarse el caso de que un terreno avaluado en cien mil pesos, pueda ser adjudicado al tenedor de cien mil pesos en *vales de deuda diferida*, i no ser admisible en competencia, la propuesta hecha por el que hubiere convertido estos documentos en Renta sobre el Tesoro, sino es dando por lo ménos cien mil pesos de esta deuda, lo que equivaldria a dar en aquella *dos millones i medio de pesos*. De manera que el acreedor que tuvo confianza en el Gobierno i accedió a sus invitaciones, cambiando su deuda con tan considerable rebaja, deberá ahora dar dos millones i medio de pesos por el terreno que el acreedor desconfiado que conservó sus papeles, puede obtener hoy con solo cien mil pesos.

De una monstruosidad semejante resultarán necesariamente las amargas quejas de los acreedores cruelmente burlados, i la dificultad de que en adelante haya quienes quieran prestarse candorosamente a operaciones de esta clase, en que parece haberse querido castigar la confianza puesta en el Gobierno, i aun la patriótica resignacion con que se sometieron a la conversion de que hemos hablado.

No es menor el mal que puede causarse quitando a la Renta sobre el Tesoro los privilegios que le dió la lei que la creó. En efecto, ciudadanos Diputados, habiendo propuesto el Gobierno a sus acreedores que hiciesen grandes rebajas en sus deudas, i que aceptasen en pago otros documentos contra la nacion, ellos no pudieron decidirse a semejante operacion, sino fué en virtud de las ventajas i garantías que en su favor se consignaron en la misma lei. Por el modo i términos con que se verificó esta operacion, vino a resultar celebrado entre el Gobierno i los particulares un contrato *sinalagmático*, en virtud del cual los acreedores perdieron desde 50 hasta 96 % de sus deudas, i el Gobierno por su parte contrajo todos los deberes consignados en esa lei, que por lo mismo es obligatoria para él, pasando a ser virtualmente irrevocable el contrato con que está ligado.

Esa lei, como lo sabeis, acordaba entre otras ventajas la de que se admitiesen los cupones de Renta sobre el Tesoro en pago de contribuciones i artículos venales del Estado; ventaja que no queremos perder por ningun título.

Enojoso seria, i por demas, el continuar en el exámen del decreto mencionado en todo cuanto se relaciona con esta deuda. Lo dicho basta, nos parece, para probar la imperiosa necesidad que existe de reformarlo, tanto en el interes del Gobierno como en el nuestro. Por nuestra parte, ciudadanos Diputados, os pedimos respetuosamente, pero con la enerjía que nos da el derecho, que conserveis intactas todas las leyes relacionadas con la Renta sobre el Tesoro, i que dispongais, en consecuencia, el cumplimiento de todas las promesas que en nuestro favor están consignadas en ellas.

Pasamos ahora a hablaros en nuestra calidad de tenedores de documentos llamados de Tesorería.

En el decreto mencionado se dispuso, respecto de esta deuda, que sean cuales fueren los intereses estipulados en los contratos que dieron oríjen a su emision; cualesquiera que sean las estipulaciones que para su pago i seguridad se hayan hecho, se consideren nulos i de ningun valor, i toda ella se consolide i convierta en bonos que ganarán el 3 % de interes, admisibles en los remates de bienes de manos muertas, en concurrencia con la gran masa de documentos de varias otras clases. En cuanto a los vales que no alcancen a pagarse de este modo, se les ha declarado el derecho de ser admi-

bles únicamente en unas loterías creadas con fondos ménos que dudosos, para que se cubran segun lo decida la suerte caprichosa. Pero debe de existir una escepcion a todas estas disposiciones, puesto que al Sr. Ministro frances se le han pagado en dinero efectivo documentos de esta clase.

La simple narracion de estas disposiciones choca de lleno las mas triviales nociones de la justicia i de la dignidad de un gobierno. Fué en virtud de sus leyes que se tomaron los bienes de los particulares; fué en virtud de ellas mismas que se estipularon intereses i términos para el pago; fué en virtud de esos lejitimos derechos que los Gobiernos pasados cumplieron mas o ménos con las estipulaciones de esos contratos. ¿Cómo se podrá ahora por un decreto, lei u otro acto cualquiera, venir a anular esos pactos, reducir los intereses, quitárseles los fondos especialmente hipotecados, i retirárseles por la fuerza las prendas dadas en seguridad?

Toda reflexion que sobre esto hubiésemos de agregar, seria hasta impertinente dirijiéndonos a los defensores de los intereses i honra de la Nacion. Nosotros nos limitaremos a declarar que no aceptamos las disposiciones del decreto mencionado en cuanto nos incumba, i que no consideramos sus disposiciones como forzosas, puesto que no existe en los gobiernos el derecho de legislar o resolver por sí solos de las obligaciones que han contraido. Os pedimos, pues, atentamente que declareis vijentes todas las leyes en virtud de las cuales se crearon esas obligaciones i consiguientemente todos los deberes que de ellas nacen. No os pedimos en esto otra cosa que lo que la justicia misma nos otorga, i lo que el mismo Pacto de Union ha reconocido.

Réstanos hablaros de la deuda Flotante.

En cuanto a ella, se ha dispuesto la reduccion de los intereses que ganaba, 5-6-12 i 18 % a un solo interes, el 3 %: se le han quitado los fondos especialmente señalados por las leyes para su pago, que por lo jeneral gravaban las aduanas de la República. Para la amortizacion de esta deuda se ha autorizado su presentacion en los remates de bienes de manos muertas, en concurrencia, como ya lo hemos dicho, con muchos otros documentos de diversas clases. En cuanto a los que no llegaren a ser amortizados de este modo, se les acuerda la ventaja de ser pagados por medio de la lotería de que ya hemos hecho mencion. Por lo demas, no se ha señalado fondo alguno para el pago de sus intereses.

Estas disposiciones, ciudadanos Diputados, son en extremo ruinosas para el Gobierno mismo, i son el decreto de confiscacion de bienes de muchas familias, que vendrian a quedar arruinadas por haberse confiado en el Gobierno. Prestadnos, ciudadanos Diputados, unos momentos mas vuestra atencion.

En los remates de bienes de manos muertas, único medio que

se ha dejado a los tenedores de vales flotantes para amortizar su deuda, son admisibles, entre otros, los documentos siguientes, que cotizamos al precio corriente poco ántes de que se suspendiese su pago:

1.^a clase, que ganaba 18 % de interes anual, i tenia como fondo de amortizacion cuarenta unidades de las ciento cincuenta en que se dividian los derechos de importacion, se calculaba del 90 al 95 %.

2.^a clase, que ganaba el 12 % de interes anual, i tenia el mismo fondo de amortizacion, se estimaba del 90 al 98 %.

3.^a clase, por lo jeneral sin interes, que tenia diez unidades del mismo fondo de amortizacion, se estimaba del 75 al 80 %.

4.^a clase, sin interes, i alguna parte que ganaba el 6 % anual, i tenia ocho unidades del mismo fondo de amortizacion, circulaba del 70 al 75 %.

5.^a clase. La deuda de Mackintosh, gozaba de diez unidades del mismo fondo, i valia hasta el 95 %.

7.^a Deuda de manumision de esclavos, que aparte de sus fondos especiales de amortizacion, gozaba de 2 % del mismo fondo de amortizacion, valia del 28 al 30 %.

8.^a clase, que ganaba una parte el 5 % de interes, i la mayor parte de ella ninguno, corria del 40 al 42 %.

9.^a clase, que ganaba el 8 % de interes i se amortizaba con $6\frac{2}{3}$ de los derechos de importacion, valia hasta el 95 %.

10.^a clase, admisible en pago de derechos de importacion, ganando el 12 % de interes, al 90 %.

Billetes de reconocimiento por intereses de deuda consolidada granadina, 4 %.

Insolutos colombianos, sin fondo de amortizacion, pero admisibles, como los anteriores, a la conversion en Renta sobre el Tesoro, estos a razon del 4, i aquellos al 10 %, al 2 %.

En el seno de esa agusta Asamblea hai personas al corriente en estas materias, que podrán informaros de la esactitud con que hemos marcado el valor i demas condiciones de los vales.

Fácil es comprender que la diferencia de sus valores no es caprichosa, sino fundada, ya en los diversos intereses que ganaban, ya en los diferentes fondos de amortizacion de que gozaban.

Pero el decreto que tantas veces hemos mencionado, despreciando todas las consideraciones que han fijado sus valores respectivos, ha dispuesto ciegameamente que lo mismo se admita al acreedor por cien pesos que ganaban 18 % de interes anual i gozaban de un cuantioso fondo de amortizacion, que al acreedor por cien pesos representados en un vil papel que solo valia el 2 % de precio positivo. Las mismas diferencias, mas o ménos considerables, podriamos haceros notar comparando las diversas clases de documentos que se han tratado de nivelar.

Natural parecia que si el Gobierno deseaba convertir toda su deuda en bonos del 3 % anual, fijase el precio de cada una de esas deudas con relacion a los documentos con que iba a pagar.

Natural parecia tambien que si se trataban de admitir todos esos diversos documentos en los remates de bienes de manos muertas, se les asignase el valor a cada uno, teniendo en cuenta las consideraciones dichas, en cuya operacion el Gobierno ganaria considerablemente, pues iba a recibir en pago de sus fincas desde el 95 hasta el 2 %, sin que los acreedores sufriesen el menor perjuicio, mucho mas si se les dejaba la libertad de concurrir o nó a esos remates.

Por el modo como se procede actualmente, resultará que las valiosas fincas de que puede hoy disponer la Nacion van a entregarse a vil precio a unos pocos acreedores; que otros se verán obligados a guardar sus documentos esperando un acto de justa reparacion que no se sabe cuándo tendrá lugar; i que el Gobierno, en definitiva, se desprenderá de esas fincas, con que acaso pudiera pagar honrosamente toda su deuda, sin conseguir este objeto, pues al fin quedará debiendo i menoscabado su crédito.

Pero debemos llamar vuestra atencion al punto mas grave en este asunto. Hablamos de la privacion arbitraria que se trata de imponer a los tenedores de la deuda flotante, de los fondos especialmente aplicados a su pago, puesto que se dispone la conversion de toda ella en bonos del 3 p%.

No es la primera vez, seguramente, que esta operacion, se ha ejecutado en las naciones civilizadas, pero sí lo son los términos en que ahora trata de verificarse. Tanto en Francia como en Inglaterra se han hecho estas conversiones, pero ¿sabeis cómo? Poniendo en Tesorería el dinero efectivo al lado de los documentos que en cambio se ofrecian, i dejando en libertad a cada uno, de tomar el dinero o de hacer el nuevo empréstito voluntario, que virtualmente viene a consumarse por este medio.

“Proceder de otro modo en estos casos, dice el señor Puynode, ni es lícito ni es moral; pues seria una espoliacion disfrazada; una confiscacion.”

Hace poco que la Francia nos presentó el ejemplo de una conversion de deuda consolidada del 5.º% en otra del 4 ½ %; siguiendo el procedimiento que dejamos indicado. Cada acreedor escojió como lo creyó mas conveniente; unos tomaron el dinero, otros recibieron los papeles. Este paso que procuró a la Francia una grande economía en los intereses que pagaba, fué ademas un testimonio de lealtad que partiendo de la alta esfera del Gobierno, dió a los particulares un grande ejemplo de la buena fé con que debe siempre procederse.

Acaso al dictar el decreto citado se creyó que los bienes na-

cionales mandados rematar, siendo suficientes para el pago de toda la deuda pública interior, nada implicaría en el fondo la unificación de toda ella, i no se reparó por lo mismo en las condiciones onerosas que se imponían, creyéndolas de corta duración; pero en esto hai error. Aunque esos bienes alcanzasen a pagar la totalidad de la deuda, i aun por la misma razón, deben conservarse ilesos los derechos legítimamente adquiridos, pues el *crédito*, delicado por su naturaleza, está espuesto a sufrir con la sola apariencia de querer violar la buena fé en que reposa, con mayor razón aún, cuando nadie puede asegurar que esos bienes alcanzarán a la extinción total de la deuda, i cuando se priva a los acreedores al mismo tiempo del derecho de pagarse en una forma que siempre ha de venirles conservar.

Para haceros notar mas la injusticia con que se nos trata, debemos llamar vuestra atención hácia el artículo 21 del citado decreto, en el cual se ha escepcionado de sus disposiciones la deuda del señor Mackintosh, súbdito inglés. Semejante escepccion nos induce a observar que si el Gobierno tiene el derecho de dictar esa lei, no ha debido escluir de sus efectos la deuda de este individuo; i si no lo tiene, no ha debido entónces dictarla para nadie. La escepccion acordada voluntariamente al señor Mackintosh es la confesion paladina de la arbitrariedad con que respecto de nosotros se procede, i es ademas triste i vergonzoso el ver robustecer aún en las leyes del país, la privilegiada posición, ya demasiado ventajosa, que los extranjeros ocupan entre nosotros.

Concluiremos, señores Diputados, recapitulando en pocas palabras las doctrinas que establece el decreto orgánico del crédito público que combatimos. El proclama el principio de que los gobiernos pueden alterar a su arbitrio las estipulaciones consignadas en sus contratos; que pueden, en consecuencia, rebajar los intereses que se han constituido a pagar; quitar los fondos hipotecados a sus acreedores; arrebatarles las prendas dadas en seguridad, i hasta mandar consolidar sus deudas, sin designar siquiera fondos para el pago de los intereses. *Esto es, en suma, declarar que los gobiernos tienen el derecho de pagar o no pagar sus deudas. Es, declararlos, en una palabra, en incapacidad de ocurrir al crédito.*

En la terrible situación en que nos encontramos, señores Diputados, conservamos aún la esperanza de que tanto vosotros como el ciudadano Presidente, meditando en calma este gravísimo negocio, adoptarán la medida redentora de devolver a todos sus acreedores los derechos sagrados que habian adquirido en virtud de leyes que en rigor deben aún considerarse vijentes en el país. Esto no escluye el que, si se juzga conveniente, se hagan concurrir todos los valores de la deuda pública a los remates de bienes nacionales, estimando el valor de ellos segun su clase i condicion. Alimentamos

ademas la esperanza de que por este medio quitareis a los colombianos, mal aconsejados, la deshonrosa tentacion de mendigar el apoyo extranjero, pasando a sus manos unos documentos que en las nuestras pueden ser un papel nulo, i en las de ellos serán de seguro un título sagrado que se pagará sin escusa. Meditad, ciudadanos Diputados, cuan pequeño es el bien que la nacion recojerá al arrebatarse con tanta injusticia una parte de la fortuna de sus acreedores, comparado a las desgracias que ocasionará i a la humillacion que ella sufrirá por este acto ante el mundo civilizado.

Bogotá, 10 de febrero de 1863.

Ciudadanos Diputados,

M. Abello.—Francisco M. Valenzuela.—W. Pizano.—Por poder de José R. Borda, José C. Borda.—Anibal Galindo.—Jacinto Corredor.—Diego Suárez.—Antonio M. Silva.—Manuel Suárez Fortoul.—Lafaurie hermanos.—Ricardo Becerra.—Vengoechea hermanos.—Aparicio Escobar.—Francisco Soto Villamizar.—Hermógenes Vargas.—Leon Hines-trosa.—José Antonio Mejía.—José Asuncion Silva.—Raimundo Santamaría.—Anselmo Restrepo.—Joaquin Pérez.—Blavio Pinzon.—Juan Manuel Herrera.—Juan Obregon.—Nasario Lorenzana.—Fernando Conde.—Castellanos i C.^{as}—Urbano Pradilla.—Sábas M. Uricoechea.—Mariano Tanco.—José María Portocarrero.—Manuel Samper.—Salomon Uricoechea.—José Manuel Restrepo.—Por poder de Gabriel Agudelo, Ignacio A. Ortiz.—(Siguen las firmas.)

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100063258